

senciales, correspondientes a las convocatorias de la FORCEM, durante los años de vigencia del presente acuerdo, gestionadas por la Fundación Laboral de la Construcción, el 50% de las horas que precise esa acción será dentro de la jornada laboral, o se deducirán de la misma en dicho porcentaje, siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) La empresa podrá denegar la asistencia de un trabajador a una acción formativa, mediante resolución motivada, por razones técnicas, organizativas o de producción. En caso de denegación el trabajador podrá recurrir ante la Comisión Territorial de la FLC.
- b) Los trabajadores que pueden asistir a las acciones formativas contempladas en este artículo, no superará anualmente al 10% de las plantillas, ni en aquellos centros de trabajo con menos de 10 trabajadores podrá concurrir más de uno.
- c) El 50% de las horas a cargo de la empresa supondrá un máximo anual de 20 horas por trabajador, pudiendo distribuirse en una o varias acciones formativas.
- d) El trabajador solicitante deberá haber superado el periodo de prueba y tener, en todo caso, una antigüedad mínima de un mes en la empresa.
- e) Durante las horas formativas a cargo de la empresa el trabajador tendrá derecho al salario que le correspondería como si estuviera trabajando en jornada ordinaria.
- f) El trabajador habrá de acreditar ante la empresa la asistencia a la correspondiente acción formativa.
- g) Los permisos individuales de formación, recogidos en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua, se regirán por lo dispuesto en el mismo.

#### ART. 9.º - Comisión Paritaria

- 1.—Se acuerda constituir una Comisión Paritaria para la interpretación y seguimiento de lo pactado en este Acuerdo.
- 2.—Dicha Comisión estará compuesta por un máximo de doce miembros, que serán designados por mitades por cada una de las dos partes, sindical y empresarial, en la forma que decidan las respectivas organizaciones.
- 3.—Los acuerdos de la Comisión Paritaria se adoptarán, en todo caso, por unanimidad de ambas partes, sindical y empresarial. Sus acuerdos interpretativos de este Acuerdo Sectorial Nacional tendrán la misma eficacia que la de la cláusula que haya sido interpretada.
- 4.—El funcionamiento de la Comisión se realizará de la forma que

la misma acuerde, asumiéndose ya los acuerdos al respecto adoptados por la Comisión Paritaria del art. 20 del Convenio General del Sector de la Construcción, así como el procedimiento para solventar las posibles discrepancias, previsto en el A.S.E.C. y asumido por las partes en el Convenio General del Sector de la Construcción.

5.—En todo caso, la Comisión Paritaria se reunirá en los meses de enero de los años 2000 y 2001 para enviar al Boletín Oficial del Estado la subida salarial aplicable a ese año y, en su caso, la revisión económica prevista en el art. 7 de presente Acuerdo.

#### ART. 10.º - Denuncia

Para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 85.2.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente Acuerdo no precisa denuncia previa para su total extinción el 31 de diciembre de año 2001.

### *RESOLUCION de 7 de junio de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación de la corrección de errores en el cómputo total anual del salario de 1998 del Convenio Colectivo de Trabajo de Hostelería para la provincia de Cáceres (15/99).*

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 15/99. VISTO el texto del Acta de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo de Hostelería para la provincia de Cáceres (Código de Convenio 1000155) sobre corrección de errores en el cómputo total anual del salario de 1998, que fue suscrito con fecha 12 de mayo de 1999 entre Representantes de la Federación Empresarial Cacerense y Placentina por la parte empresarial, y representantes de las centrales sindicales U.G.T., CC.OO. y CSI-CSIF, en representación del colectivo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); art. 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-1995); Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la

Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-1995); Decreto 76/1995, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo (D.O.E. 3-8-1995), y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-2-1996).

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de

esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 15/99, con notificación de ello a la Comisión Paritaria.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cáceres.

Mérida, a 7 de junio de 1999.

El Director General de Trabajo,  
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

### A N E X O

#### ACTA DE REUNION DE LA COMISION PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO DE HOSTELERIA PARA LA PROVINCIA DE CACERES

En Cáceres, siendo las 11,00 horas del día 12 de mayo de 1999, se reúnen en los salones de reuniones de la Federación Empresarial Cacerense los miembros de la comisión paritaria del vigente Convenio Colectivo Provincial de Trabajo para la Hostelería de la provincia de Cáceres, con el único objeto de dar respuesta a una consulta recibida en la comisión paritaria por parte de CC.OO.

Expuesta la consulta, se manifiestan las posturas de las partes sociales y empresarial, llegándose a las siguientes conclusiones:

Existe un error arrastrado desde hace 3 años en el cómputo total anual del salario de 1998 del Convenio, el cual debe quedar de la siguiente manera:

#### SALARIO ANUAL DE 1998 EN FUNCION DE LAS HORAS TRABAJADAS

	1.º NIVEL	2.º NIVEL	3.º NIVEL	4.º NIVEL	5.º NIVEL	6.º NIVEL
GRUPO 1.º	1.317.338	1.290.290	1.259.420	1.241.780	1.218.876	1.203.784
GRUPO 2.º	1.302.890	1.275.030	1.250.614	1.231.742	1.207.564	1.191.016
GRUPO 3.º	1.287.672	1.270.564	1.241.794	1.229.180	1.201.292	1.184.940
GRUPO 4.º	1.272.552	1.250.964	1.228.998	1.212.772	1.192.472	1.177.702

Se faculta a D. Pedro Rosado Alcántara a realizar las gestiones pertinentes para la publicación de los presentes acuerdos en el DOE y el BOP de Cáceres, al considerarlos de interés general, y de acuerdo con lo dispuesto en el RDL 1/1995, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión en el lugar y fechas arriba indicados.

Fdo.: Federación Empresarial Cacerense; Fed. Empresarial Placentina; Unión General de Trabajadores; Comisiones Obreras; CSI-CSIF; Pedro Rosado Alcántara, Secretario del Convenio.